



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

///Martín, 27 de diciembre de 2016.

Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, **Germán Andrés Castelli**, en su carácter de Presidente, **Elbio Osores Soler y Daniel Petrone**, con la presencia del Señor Secretario de Cámara, doctor **Carlos Fabián Cuesta**, para dictar sentencia en el marco de la causa nro. **3295** seguida a: **J. D. A.**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° , nacido el 29 de noviembre de 1997, con último domicilio en la calle , provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Unidad .

Intervienen en el proceso el señor Fiscal General, doctor Eduardo Alberto Codesido; el señor defensor particular de J.D.A., doctor Andrés Mariano Rabinovich y el asesor de menores, doctor Héctor René Tejerina Ortiz.

Y CONSIDERANDO.

I.

Que, a fojas 422/8 el señor titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones al imputar al encartado J. D. A junto con A. L. F. y D.JA. –sobreseídos por inimputabilidad en razón de su edad “[...] haber abordado en la vía pública y desapoderado de diversas pertenencias a Carlos Tomás González, Sargento Ayudante de la Gendarmería Nacional, tales como su arma reglamentaria marca Pietro Beretta, calibre 9mm, serie

USO OFICIAL



n° P77424Z, la credencial que lo acreditaba como miembro de esa fuerza y el automóvil marca Chevrolet modelo Sonic dominio OCW-820, en el que se desplazaba la víctima, a cuyos efectos el incuso y sus cómplices se valieron, al menos, de la pistola 9 mm., marca 'Browning' con su numeración erradicada, incautada luego en poder de J.D.A., y que para asegurar su resultado y lograr su impunidad dispararon contra González con el arma descripta, recibiendo aquel dos impactos de bala que en definitiva le provocaron la muerte, para darse luego a la fuga en el vehículo sustraído”.

“Dicho suceso tuvo lugar el día 15 de octubre de 2014, entre las 21 y 21.30 horas aproximadamente, en las inmediaciones de las calles Artigas y Solís de la localidad de José León Suárez, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, frente a la panadería y confitería 'Don Luis'”.

Al mismo tiempo, se le enrostró a J.D.A. “[...] la portación de la pistola marca Browning calibre 9 mm. con su numeración erradicada, cargador colocado y cinco municiones de ese calibre, desde fecha incierta pero con seguridad hasta el día 16 de octubre del año 2014, incautada cuando la llevaba en su cintura en circunstancias en las que se encontraba huyendo de la policía en inmediaciones a su domicilio emplazado en las [sic] calle Las P. y Los E. de Loma Hermosa, partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires”.

Calificó las conductas atribuidas a **J.D.A.** como constitutivas del delito de homicidio agravado por haber sido cometido para procurar la impunidad de otro delito (art. 80 inciso 7° del C.P.), en concurso ideal con el delito de robo con arma de fuego apta para el disparo y en poblado y en banda (arts. 164, 166 inciso 2° segundo párrafo y 167 inciso 2° del C.P) en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

concurso real con el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización (art. 189 bis inciso 2° párrafos tercero y cuarto del C.P.), en calidad de coautor de los primeros y autor del último.

II.

A) Que, en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, consideró probado que el día 15 de octubre de 2014, en horas de la noche **J.D.A.**, junto a A.L.F. y D.J.A. abordaron a Carlos Tomás González -Sargento Ayudante de la Gendarmería Nacional-, en la vía pública y aprovechando la nocturnidad, lo desapoderaron de diversas pertenencias, tales como su arma reglamentaria marca Pietro Beretta, calibre 9mm, serie n° P77424Z, la credencial que lo acreditaba como miembro de esa fuerza y el automóvil marca Chevrolet modelo Sonic dominio OCW-820, en el que se desplazaba la víctima, a cuyos efectos el incuso y sus cómplices se valieron, al menos, de la pistola 9 mm., marca Browning con su numeración erradicada, incautada luego en poder de J.D.A., y que para asegurar su resultado y lograr su impunidad dispararon contra González con el arma descripta, recibiendo aquél dos impactos de bala que en definitiva le provocaron la muerte, para darse luego a la fuga en el vehículo sustraído.

Destacó que los autores del hecho habían asumido que ante la resistencia correspondía la muerte, por cuanto al intentar González -miembro de una fuerza de seguridad- buscar su arma, agachándose, le dispararon, ocasionándole la muerte horas más tarde.

USO OFICIAL



Entendió probado, asimismo, que el día siguiente, 16 de octubre de 2014, J.D.A. portaba una pistola marca Browning calibre 9 milímetros con numeración suprimida, cargador colocado y con cinco municiones, arma que se había usado para acabar con la vida de Carlos Tomás González.

Según su criterio, el primer hecho se habría desarrollado en la esquina de las calles Solís y Artigas, junto a una panadería denominada “Don Luis”, en José León Suárez, Partido de San Martín.

Mientras que el segundo hecho, esto es, la portación, se habría comprobado en la intersección de las calles Las P. y Los E. de Loma Hermosa, del mismo partido de la provincia de Buenos Aires.

Los elementos de prueba ponderados para arribar a esas conclusiones, según el Fiscal, son los siguientes:

a) El certificado de defunción da cuenta de la muerte de Carlos Tomás González y la relación causal entre los disparos y el deceso.

b) La pericia balística prueba la relación entre el arma encontrada en poder de A. y la muerte de González, ya sea que se aplique la teoría de la causalidad adecuada, o la de la imputación objetiva, pues no hubo interrupción de terceros en el suceso causal, y el tiempo que pasó entre la acción y la muerte de la víctima obedece a esta relación de causa-efecto.

c) Si bien no existe un testigo directo que haya visto los disparos, entendió que se colige de varias circunstancias: el lugar de ingreso de los mismos, es decir, por la espalda, lo que da cuenta de que estaba agachado para buscar su arma; y de las vainas servidas que concuerdan con las encontradas en la pistola que portaba A..





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

Por ello concluyó el Fiscal que González habría sido sacado del vehículo y arrojado en la calle, y recapitulando la secuencia expuso que habría sido de la siguiente manera: primero el golpe, luego los disparos, y la locución “aquí está el arma”. Los disparos habrían sido luego de suponer el arma.

A su ver, de esa manera pueden explicarse los hechos, sin que hubiera otra explicación razonable; y por ello la razón para matarlo fue vencer la resistencia de la víctima. Otra explicación no tendría sentido.

Ante los dichos del acusado de haber sido ajeno a los hechos el Fiscal alegó que los reconocimientos de los testigos Quinteros y Toledo habían sido suficientemente claros, y fueron ratificados en la audiencia, sin que ninguna tacha se hubiera encontrado al respecto: no hay enemistad con el encartado y ambos fueron contestes, en la medida de sus recuerdos, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

De este modo, encontró probada la concordancia entre el desapoderamiento, el homicidio y la portación del arma homicida, por cuanto la ajenidad de A. al hecho pierde virtualidad.

Respecto a la calificación legal, entendió que más allá de las dificultades doctrinarias sobre los delitos previstos en el artículo 80 inciso 7° y el artículo 165, ambos del Código Penal, resultaba adecuada la subsunción realizada en el requerimiento de elevación a juicio, esto es, es, coautor de homicidio *criminis causae*, ya que estaría probada la conexión entre ambos delitos; en concurso ideal con robo con armas de fuego y en poblado y en banda, y en concurso real con portación de arma de guerra sin la debida autorización, este último como autor.

USO OFICIAL



Sobre la escala penal aplicable al caso, argumentó que el delito prevé la prisión perpetua que absorbe a todas las otras penas divisibles, pero que en el caso concreto, siendo el imputado menor al momento de comisión del delito, debe entenderse que dicha pena resulta desproporcionada, según los estándares previstos en la Convención de los Derechos del Niño, el caso “Mendoza” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el caso “Maldonado” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicho ello, entendió que si se dejara optar a los juzgadores la escala a aplicar se conculcaría el principio de legalidad y se le daría al juzgador la potestad de construir delitos y penas, de lo cual se derivaría, a su criterio, que la única posibilidad era la aplicación de la escala prevista para los delitos tentados, que para el caso de prisión perpetua se encuentra establecido por el Código Penal directamente. Máxime teniendo en cuenta que el régimen de menores prevé la posibilidad de reducir el monto de la pena al grado de tentativa.

Entendió también que tratándose de un menor, correspondía realizar cesura en el presente caso pues de ese modo se justificaba la presencia del asesor de menores, y además porque la ley habla de impresión personal del acusado.

No obstante, reconoció que otro principio que rige la materia es el de la terminación de un proceso en un plazo razonable, y que en el caso debe primar, en virtud de lo cual se encontró habilitado para solicitar imposición de pena a A..

Para ello dividió su análisis en dos momentos: la existencia de A. hasta el momento de comisión del hecho en estudio -15 de octubre de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

2014-, y su tránsito por el tratamiento tutelar para descubrir si se pudo neutralizar la conducta anterior.

Sobre el primer período ponderó que J.D.A. ya había sido institucionalizado por diversos hechos ilícitos: a) en la causa 774/2015 del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 de San Martín (IPP 15-00-018603-14) fue declarado responsable el 7 de octubre de 2015 y se encuentra a la espera el juicio de punibilidad; b) otras IPP en las cuales si bien no tienen veredicto se deben ponderar como antecedentes, a saber: IPP 15-00-048286-13 en la que se imputaba un robo agravado y se dictó medida restrictiva de libertad en el domicilio de su padre que fue violada por el hecho investigado en autos; otra en la que se investigaba el ingreso a la vivienda de su pareja Villalba acaecido el 6 de marzo de 2014 con el objetivo de llevársela por la fuerza; y finalmente, la IPP 15-00-048286-13 seguida por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo acaecido el 25 de noviembre de 2013, en la que fue sobreseído por edad.

USO OFICIAL

Todo ello indicaba, a su criterio, el alto grado de peligrosidad de A. en relación al uso de armas y contra la propiedad y la libertad de otras personas, y señalaba, por tanto, la necesidad de medidas por parte del Estado para que el menor pueda desarrollar su existencia en un ámbito de sociabilidad apropiado, en una sociedad democrática.

Sobre el segundo período, entendió que no había elementos relevantes para concluir que la conducta anterior pudiese haber variado.

Refirió, para sostener su afirmación, las conclusiones de los peritos que declararon en el debate, destacando que “escucha pero no adopta consejos”, el intento de fuga en el tratamiento tutelar, y la falta de



colaboración en el nuevo lugar de alojamiento para hacer tratamientos terapéuticos. Por tanto, el tratamiento efectuado no puede aminorar la pena.

Para proponer monto de pena tuvo en cuenta la gravedad del hecho, como circunstancia objetiva que ningún antecedente desestimó, el desprecio por la vida del otro que advierte sobre la exigibilidad de una conducta de evitación y las circunstancias personales ya señaladas.

Como circunstancia agravante también ponderó aquella esgrimida por el fiscal provincial -aunque no por el federal de instrucción-, como fue la nocturnidad y el hecho de no haber dejado escapar a la víctima.

En suma, entendió que la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas es la correcta.

Por último, con citas del precedente “Mendoza”, y en la inteligencia de que las penas impuestas sobre menores deben ser revisadas periódicamente, propició que se estableciera dicha periodicidad en autos, a efectos de evaluar la necesidad de seguir ejecutando la pena.

Sobre los efectos incautados en autos, entendió que correspondía decomisar la pistola marca Browning calibre 9 milímetros hallada en poder de A., y procederse a su destrucción.

B) Cedida la palabra al señor defensor particular Andrés Mariano Rabinovich, a cargo de la asistencia técnica del encartado A. señaló que correspondía la absolución por duda de su asistido.

Aclaró, en primer término que había preparado su alegato de otro modo, pero a partir de la acusación del fiscal iba a dar vuelta su argumentación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

Reconoció que para poder dictar sentencia condenatoria en una causa deben ponderarse los hechos y el derecho, hechos que deben ser contestes y contundentes, lo que, desgraciadamente, no ocurre en autos, toda vez que nadie puede tener una visión acabada de lo que realmente aconteció.

En su visión, ningún testimonio, ni policial -que vinieron esposados-, ni civiles aportaron datos contundentes que explicaran los hechos, y aprovechando eso, A. y su hermano fueron usados y puestos en la escena del crimen, a través de un oscuro procedimiento de detención.

Los agentes policiales Cano y Vega, según dijo, nombraron sólo a una persona que manejaba el vehículo, y después de la detención de A. cambiaron su declaración y agregaron a dos personas más; y además, los dos dijeron haber conducido el auto desde la villa hasta la comisaría.

Hizo hincapié también en la desprolijidad de las tareas de inteligencia, según las cuales su asistido habría sido ido a buscar en virtud de sus antecedentes de robo, que la defensa técnica no desconocía –eso afirmó-, pero que nunca habían llegado al extremo de matar a nadie. Reconoció que su asistido no era de lo más prolijo, pero que los antecedentes no podían transformarlo en homicida.

También desestimó la validez de los reconocimientos en rueda de personas efectuados en la Fiscalía provincial, por cuanto en el reconocimiento impropio se les habría “marcado” a los testigos las personas que debían identificar.

Afirmó, asimismo, que los testigos civiles Toledo y Quinteros no habían sido contestes en la versión de los hechos brindada,

USO OFICIAL



ejemplificando con que uno entendió que la panadería estaba iluminada, y el otro que estaba oscura.

En suma, entendió que existían dudas muy grandes sobre el hecho y la responsabilidad de su asistido, mientras que para poner a alguien tras las rejas se necesita una certeza milimétrica.

Recordó, a tal fin, los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y la presunción de inocencia, refiriendo, sin citar, la obra de Alberto Binder *Introducción al derechos procesal*, en cuanto desarrolla el principio de inocencia y su relación con la duda.

También mencionó –sin explayarse sobre su adecuación al caso- jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, los casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Carrera, Fernando” –sobre la “Masacre de Pompeya”- y “Ramallo”, y la absolucón dada a conocer el día de los alegatos dispuesta sobre Carlos Carrascosa ante un pedido de revisión de su defensa técnica.

C) Cedida la palabra al asesor de menores, Dr. Héctor René Tejerina Ortiz, hizo saber que su alegato obedecía a los extremos del artículo 413 del código de rito.

a) En este horizonte, recordó que el hecho ocurrido en autos se había desarrollado en un lugar oscuro donde prácticamente no había luz, según la versión de los testigos Toledo y Quinteros.

Recordó que los testigos son “los ojos de los jueces” y, por tanto, en la medida en que ninguno pudo ver quién efectuó los disparos sobre González, no se puede tener por probados los hechos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

Recapitulando, mencionó que Toledo y Quinteros salieron del departamento del primero al oír los disparos, y sólo vieron el cuerpo de la víctima ya herido, ante lo cual se dispusieron a ayudarlo, en la espera de la ambulancia, que tardó mucho en llegar.

Su corolario es que existen grandes dudas sobre el autor de los disparos; sin que la consonancia de su asistido con el arma, alegada por el estudioso Fiscal, sea más que una teoría, pues, a su criterio, no hay prueba completa para afirmar que la haya usado J.D.A.. Para ilustrar este punto, refirió, con cita de Levene, que ante la menor duda se debe absolver.

En suma, hizo propia la defensa del Dr. Rabinovich y solicitó la libre absolución de A..

b) Respecto a la imposición de pena solicitada por el Fiscal, ponderó las declaraciones de las licenciadas que trabajaron en la tutela del menor, en particular la Licenciada Manzi, quien pudo vislumbrar una evolución en su pupilo, sobre todo desde que tuvo un bebé, hecho que habría cambiado el rumbo de su vida. Enfatizó que tiene conducta ejemplar, que se encuentra trabajando y estudiando y de obtener la libertad empezaría a trabajar.

Entendió que correspondería realizar un tratamiento que permita la reinserción social de A. sin que hiciera falta mantener su privación de libertad.

III.

En la oportunidad prevista por el artículo 378 del código de forma, **J.D.A.**, refirió que no iba a declarar, por lo que se procedió a incorporar por lectura las declaraciones indagatorias de fojas 92/3 y 145/6,

USO OFICIAL



en las cuales, en esencia, expuso que en todo momento se había hecho pasar por su hermano porque sabía que tenía pedido de captura, que él “no estaba el día que mataron al gendarme” y que no tenía nada más para decir. Ante la pregunta del fiscal sobre el conocimiento de los tres sujetos, refirió que “son amigos del barrio” (cfr. fojas 92/3).

Al ampliar su indagatoria, hizo uso de su derecho constitucional a negarse a declarar, aunque se remitió a lo manifestado con anterioridad (cfr. fojas 145/6).

IV.

Durante la audiencia del debate se recibió declaración testimonial a:

1) **Sargento Laura Vega**, quien declaró sobre el procedimiento documentado a fojas 1/4, del cual se desprende el secuestro del vehículo Chevrolet Sonic con dominio colocado OCW-820, y dentro del mismo dos vainas servidas –luego identificadas con el arma secuestrada en poder de A. y la munición hallada dentro del cuerpo de la víctima-, y documentación correspondiente al titular del vehículo Carlos Tomás González.

Sobre el hecho recordó que se encontraba recorriendo la cuadrícula 3 correspondiente a José León Suarez y tomaron conocimiento de la sustracción de un auto por el 911 con tres masculinos armados y que el titular del auto era personal de una fuerza armada, que se encontraba herido.

Se dirigieron con el móvil hacia el fondo de la Villa Independencia y esperaron. Luego apareció el auto con los masculinos y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

USO OFICIAL

empezó una persecución hacia las vías y luego retomaron hacia Márquez. Tomaron la calle 3, doblaron en el pasaje San Pablo y ahí se bajaron dos masculinos y luego otro que se dio a la fuga. Que recordaba que era de noche y estaban a más de veinte cuadras del lugar y que, tomaron conocimiento del robo por comunicación del 911. Identificaron el vehículo el cual cree que era un Agile o un Kinetic, sin recordar el color, pero sí que era nuevo. Que al bajar del vehículo el último ocupante se dieron cuenta que era menor, y que tenía un arma en la mano, quien no fue reducido y se dio a la fuga por el pasaje San Pablo, siguiéndolo su compañero Cano. Exhibida el acta de fojas 1/4 y la declaración de fojas 14 reconoció en ambas su firma. Agregó que el auto, una vez en la Comisaría –en virtud de la hostilidad del lugar y la hora de la noche- fue revisado por Cano, que fue quien encontró las vainas del lado del acompañante. También reconoció que su compañero Cano manifestó conocer al joven que se fugó, incluso nombrándolo.

Preguntada sobre los intercambios de disparos entre su compañero y el menor describió que fueron alrededor de ocho, que ella le habría gritado al otro agente policial “*Cano volvé, Cano volvé*”, y que no sabe quién inició el tiroteo.

Sobre los otros dos ocupantes del auto manifestó que “se tiran andando”, sin frenar el vehículo que continuó con el último ocupante con el que Cano se tiroteó.

2) Comisario Ramón Armando Martínez, quien al momento de los hechos se desempeñaba como titular de la Comisaría de



José León Suárez -por un lapso de siete meses- y actualmente se encuentra retirado.

Manifestó que lo habían llamado por teléfono a raíz del hecho del gendarme, ante lo cual se dirigió al hospital Castex y reconoció haber mantenido una conversación con él, aunque no recuerda con precisión que hubiera sido dentro de una ambulancia; y que luego había sido trasladado a otro hospital con mayor complejidad.

Por Presidencia se leyó la nota agregada a fojas 15 en la que se da cuenta de que el titular de la Comisaría, Ramón Martínez se había entrevistado con la víctima de autos, Carlos Tomás González, quien le había manifestado que tres masculinos le habían sustraído su vehículo y su arma reglamentaria, y destacando que éste se encontraba sedado. Ante ello, Martínez ratificó esos extremos y explicó que cuando refirió por el vocablo “sedado” debe entenderse que no estaba completamente lúcido.

Ante preguntas del asesor de menores dijo que entre que se enteró del hecho hasta que habló con González transcurrieron alrededor de cuarenta minutos, o una hora; y que no pensó que fuera a fallecer la víctima.

3) **Oficial Tamara Rodríguez**, quien declaró sobre la pericia de levantamiento de evidencias físicas obrante a fojas 157/164, la cual le fue exhibida, y reconoció su firma, ratificó el contenido de la misma, y dijo que la elaboró con el Oficial Juan Ferreyra de quien perdió contacto.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

4) Martín Puricelli, quien manifestó ser perito médico psiquiatra del CTA (Cuerpo Técnico Auxiliar) de San Martín, actualmente con licencia especial, pero activo durante el año 2014.

Manifestó que había examinado al imputado el 23 de octubre de 2014, según el informe de fojas 206/7 que reconoció.

Según el informe, al que se remitió, se había concluido que el estado de salud era apreciablemente bueno, y que no había habido entrevistas posteriores, a pesar de haberse pedido expresamente.

5) María Cruz Walger, quien manifestó ser trabajadora social en el Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal juvenil del departamento judicial de San Martín hace 18 años, y haber entrevistado al menos una vez al menor A., el 23 de octubre de 2014.

Reconoció la firma del informe obrante a fojas 223, y se remitió a lo allí manifestado.

A preguntas del asesor de menores sobre el tiempo que dura la entrevista, expresó que alrededor de dos horas, durante el horario judicial, y que en aquella oportunidad se reunió con el joven, con su progenitora y con ambos en forma conjunta.

Sobre la impresión personal dijo no poder manifestarla, aunque sí la mirada profesional, que puede verse en las conclusiones del informe, en las cuales reza: *“el joven se encuentra detenido siendo este su segundo proceso integrado en el Centro de Recepción de La Plata. Está focalizado en la resolución de la actual situación atravesada y en la rueda de reconocimiento que tiene en la semana. Se observa tranquilo y dispuesto al diálogo, y apertura a la escucha y a su conciencia en sus conductas y*

USO OFICIAL



desiciones (sic). Aunque no muestra preocupación por la acusación actual, sin signos de angustia o preocupación evidentes por este proceso y por la gravedad de la situación”.

A preguntas del Fiscal sobre el alcance del párrafo: “no demuestra angustia, sino preocupación sobre el momento actual”, la perito explicó que ello implica que no reconoce responsabilidad en este tipo de conducta, es decir, no se reconoce parte del mismo.

6) Adriana Luz García Peruzzi, quien declaró ser perito psicóloga del cuerpo de peritos del fuero de menores de San Martín hace 9 años y dijo que lo entrevistó por lo menos una vez sin recordar haberlo visto de nuevo. Sin embargo recordaba haberlo entrevistado con anterioridad en otro proceso penal.

Se remitió al informe cuya firma reconoció, obrante a fojas 231/2.

Explicando los alcances del informe describió que la actitud reticente y muy cargada de angustia del menor se explicaba por el hecho de haber pasado sólo cinco días desde su detención hasta le entrevista.

Sobre la expresión “*el joven no se implica subjetivamente en los hechos de su vida*”, preguntada por el Fiscal, explica que ello alude a si se involucra o no en los hechos en general, en particular aquellas cosas no positivas sobre las cuales no se considera responsable, a saber, problemas escolares, familiares, etc. En suma, que responsabiliza a situaciones externas por sus hechos. Lo cual es consecuente con la “autocrítica lábil” y el no tener buena aceptación de las normativas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

Asimismo, sobre la “*existencia de falla en el control intelectual de los impulsos, tendencia a la acción y falta de insight*”, expuso que para arribar a dicha conclusión se toman pruebas gráficas, además del test de Bender. Y que ello no implica que no tenga control sino que muestra fallas en ese control. Sobre la posibilidad de *insight* refiere que eso nos indica la capacidad de reflexionar sobre hechos de su vida, no sólo los que se investigan.

Sobre la propuesta de tratamiento psicoterapéutico sostenido y prolongado refiere que obedece a la necesidad de un abordaje más intensivo, al percibirse muchos indicadores de riesgo, recordando incluso que ya había violado un arresto domiciliario otorgado con anterioridad.

Finalmente, ante preguntas del tribunal sobre la modalidad desafectivizada exhibida por el menor, explicó que implica una desconexión entre emotividad y lo que puede pensar y razonar sobre el hecho: “es como que cuenta lo que le pasó a otro”.

7) María Gabriela Manzi, quien manifestó ser delegada tutelar de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de San Martín hace doce años.

Dijo tener presente el caso, y haber realizado varias entrevistas con J.D.A., desde noviembre de 2014 a febrero de 2015, al principio internado en un instituto de menores de La Plata –de muy buena reputación-, donde estuvo muy bien y luego fue trasladado al Rocca, por decisión del Juzgado.

Agregó que allí en el Rocca, en enero de 2015 hubo un problema, un episodio de fuga, del cual resultó herido, y estuvo internado

USO OFICIAL



en el Hospital Vélez Sarsfield, donde se continuó trabajando con él, en particular le costaba poner en práctica lo que se conversaba, y se trabajó mucho la espera.

Recuerda que extrañaba mucho a su hermano y a su madre y que le habría entrevistado alrededor de diez o doce veces.

Su intervención cesó en febrero de 2015, continuando con el abordaje la Licenciadas McGuire –de Morón- y luego Paola Panetta –San Martín-.

Ella destacó dos episodios: la fuga y lo ocurrido en el hospital, a partir de encontrarse dolorido y creer que no le brindaban la medicación suficiente. A partir de ello mucho trabajo no se podía hacer.

Sobre los progenitores recordó que su madre estaba muy enferma (cree que padecía lupus, enfermedad degenerativa), que se preocupaba pero no había mucho límite; y respecto al padre reconoció haberlo visto una sola vez.

A pregunta del Fiscal sobre las normas que escuchaba pero no ponía en práctica, relató que, por ejemplo, en el hospital tuvo un nuevo episodio de fuga, y eso de que venía de lastimarse en el instituto y no poder fugarse. Y se había lastimado gravemente, con fracturas en la muñeca y dolores fuertes en la cadera.

8) Oficial Juan Ferreyra, quien fue citado para declarar sobre la pericia de levantamiento de evidencias físicas obrante a fojas 157/164.

Manifestó que en la época de los hechos se desempeñaba en la Policía Científica de San Martín, y exhibida que fuera la pericia expresó





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

que la letra era de su compañera, ya que iba de acompañante de la perito, y por eso no escribió él.

Finalmente, exhibida que fuera la pericia de fojas 159/60 reconoció su firma.

9) Subcomisario Juan José Lema, técnico superior en balística forense, quien declaró sobre el informe pericial por él realizado, agregado a fojas 149/153, y que había determinado la relación entre las vainas servidas halladas en el vehículo sustraído, el proyectil extraído del cuerpo de Carlos Tomás González y el arma secuestrada en poder de J.D.A..

En primer término reconoció la firma rubricada en el informe de fojas 149/153.

Luego, ante preguntas del Fiscal sobre la forma de identificar las vainas con el arma que la habría disparado explicó que las marcas que deja cada arma, tanto en la vaina como en el proyectil son únicas, y que no existen dos armas que dejen una marca igual. Se explayó al afirmar que esa marca surge de la aguja percutora, la uña extractora, del botador (dentro del armazón del arma), y del espaldón, siendo éste último el más importante al momento del cotejo, ya que le estampa su sello en el culote de la vaina, producto de la detonación porque pega en su parte trasera.

Explicó, asimismo, que el procedimiento llevado adelante en estos casos comienza con el confronte de las marcas en las vainas a nivel macro, y luego, una vez hallada la similitud, se centran en el hoyo de percusión y en el espaldón.

USO OFICIAL



Sobre las marcas de los proyectiles (plomos) explicó que se constituyen con la cantidad de estrías y su inclinación que son propias del arma que las eyecta.

Como conclusión, y ante preguntas del Fiscal sobre la total identidad o sólo en algunos campos, expresó que la compatibilidad es total y que ello implica certeza absoluta.

Ante preguntas del asesor de menores sobre la proveniencia del material a peritar, expresó que a él le llegaba el material y él sólo hacía la pericia técnica en el laboratorio.

10) Subteniente José Cano, quien declaró sobre el procedimiento documentado a fojas 1/4, del cual se desprende el secuestro del vehículo Chevrolet Sonic con dominio colocado OCW-820, y dentro del mismo dos vainas servidas –luego identificadas con el arma secuestrada en poder de A. y la munición hallada dentro del cuerpo de la víctima-, y documentación correspondiente al titular del vehículo Carlos Tomás González.

Expuso que alrededor de las 9 ó 9.30 de la noche escuchó un llamado por radio informando que habían robado un auto resultando del mismo un herido de bala. Que, encontrándose en el fondo de la Villa Independencia vislumbró un auto nuevo circulando a gran velocidad, que al ver las sirenas se detuvo, descendiendo dos personas que se metieron en los pasillos de la villa y que el último ocupante bajó más adelante, y cubrió su huida con disparos. Que secuestró el vehículo sin testigos por tratarse de una zona precaria y reacia a la policía. Que se encontraron dos vainas en el asiento del conductor y una credencial de gendarmería. Que reconoció a un





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

tal F., “una criatura” (sic) de 13 años, pues lo había detenido con anterioridad, que sabe fue detenido luego por este hecho pero no fue él el encargado de hacerlo y que no lo ve en la sala. Sobre el joven nombrado expone que no recuerda cómo estaba vestido pero lo reconoció por la cara, y que era el que conducía el auto y los otros masculinos se fueron por los pasillos sin que los hubiera reconocido. Que en el móvil iba con una compañera que no recuerda el nombre.

Finalmente, exhibida el acta de fojas 1/4 reconoció su firma.

11) Sargento Ezequiel Mautouchet, quien declaró sobre las tareas de investigación encomendadas y la detención de J.D.A., que se desarrolló a partir de aquéllas (cfr. fojas 26/8).

Expuso que tomó conocimiento del robo y las heridas de bala al gendarme durante la mañana siguiente a los hechos y comenzó a investigar alrededor de las 7.30 horas. Que fue a marcar un domicilio en la calle E. cerca del Camino del Buen Ayre, y vieron a una persona parada que se dio a la fuga, y la siguieron subiendo escaleras, aprehendiéndolo en el techo, portando consigo una pistola 9mm marca Browning. Ante ello pidió refuerzos y llevaron al detenido a la comisaría, identificándose éste como D. A., aunque más tarde el jefe de calle (de apellido Cabrera) les hizo saber que, en realidad, era J. D.. Agregó que el arma estaba pronta a ser usada pues tenía bala en recámara y seis o siete proyectiles. Agregó que pudo dar con A., pues F., que había sido reconocido por su compañero Cano, andaba siempre con los hermanos A..

Finalmente, exhibida el acta de fojas 27 reconoció su firma.

USO OFICIAL



12) Oficial Principal Daniel Alberto Gil, quien declaró sobre las tareas de investigación encomendadas y la detención de J.D.A., que se desarrolló a partir de aquéllas (cfr. fojas 26 y 29).

Contó que había hecho tareas de investigación junto a Mautouchet a partir de declaración de Cano sobre la conducción del vehículo por parte de A. F.. Que a la mañana siguiente a los hechos pudieron dar con un sujeto que reconoce como A., al cual siguieron y redujeron en un patio, teniendo en su ropa un arma de fuego. Que alrededor de las 9 de la mañana comenzaron a marcar domicilios.

Finalmente reconoció su firma en el acta de fojas 27 y la foto de fojas 30.

13) Javier Ernesto Toledo, quien dijo ser profesor particular de físico química, que conocía a Carlos Tomás González del barrio, desde hacía diez años aproximadamente y que era custodio de la panadería.

Sobre los hechos recordó que se encontraba mirando la televisión en su casa, mientras su madre se encontraba en el living con un alumno, y escuchó a ella gritar y luego tres tiros. A partir de ello salió corriendo de la pieza y se dirigió al balcón, donde pudo ver el auto de Carlos, a alguien tirado del lado del acompañante –entre las macetas- y un una persona al lado de él, el más pequeño, mientras que otro más adulto se encontraba del lado del conductor. Y una tercera persona que vino corriendo de la esquina que subió corriendo al auto y huyeron rápido del lugar por la calle Solís con destino a la avenida Márquez.

Reconoció estar con su amigo Pablo mirando televisión, y contó que bajó rápidamente para asistir a Carlos, practicándole los primeros





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

auxilios, en particular, en atención al lugar de la herida –abdomen- una toalla para minimizar la hemorragia.

Si bien su madre escuchó a una persona que manifestaba “tiene un arma”, no se asomó al balcón, porque estaba asustada, al igual que su alumna, que estaba “aterrada”.

Ante preguntas del defensor manifestó que la distancia entre el balcón –ubicado en el primer piso del edificio- y el lugar de los hechos es de diez o quince metros, cruzando la calle, en diagonal. Que ello ocurrió a las 21.30 horas, de noche.

A solicitud del asesor de menores, elaboró un croquis en la pizarra ubicada en la sala de audiencias, explicando, con ayuda del esbozo, que Carlos estaba tirado en la puerta del acompañante, entre las macetas, y que se ve claramente porque estaban las luces de calle encendidas y porque la panadería tiene luz propia.

Exhibidas que le fueran los reconocimientos en rueda de personas realizadas durante la etapa de instrucción, reconoció la firma en las tres.

Agregó que pudo mantener un diálogo breve con Carlos, en el que éste le dijo “¿sos vos pibe? Me quedé boludeando con el celular, me tenía que haber ido temprano”, además de solicitarle que le avisara a la hija lo sucedido. Ante ello indujo que Carlos no los había visto venir a los atacantes. Que no hablaron más porque tenía una hemorragia en la panza.

Agregó que cuando encontró a Carlos estaba boca abajo y que él le puso de costado y le puso una toalla mojada para frenar la hemorragia, y siendo imposible aplicar en la zona un torniquete.

USO OFICIAL



También expuso que la ambulancia tardó aproximadamente quince minutos en llegar, y que primero llegaron los bomberos de Villa Ballester, y que hubo una discusión con la ambulancia para ver quién lo llevaba.

A preguntas aclaratorias del Fiscal, expresó que más que “forcejeando” con la víctima, uno de los atacantes le pegó una patada a Carlos cuando estaba en el piso.

14) Pablo Maximiliano Quinteros, quien declaró que el día del hecho estaba con su amigo Javier en la casa de éste cuando escuchó una serie de tiros y se asomaron al balcón y vieron a los chicos que se iban en un auto y a Carlos tirado en el piso boca abajo. Luego vio que uno subió atrás en el auto pisando al hombre y se fueron, que el conductor ya le vio adentro del auto, otro se tiró dentro del auto y luego bajaron a la calle mientras Carlos estaba con vida pero no recuerda haber hablado con él. También indicó que al balcón llegó primero su amigo y él detrás, casi juntos.

Ante preguntas del defensor particular, expresó que la ambulancia tardó, y que en las ruedas de reconocimiento había señalado a un sujeto que le pareció que era el que se tiró adentro del auto y antes había pisado al hombre herido. Dijo recordar que eran tres en total, de los cuales uno subió corriendo al auto, otro manejaba y otro más que no recuerda. Dijo que era tarde, alrededor de las nueve, y que no había mucha iluminación en el lugar.

Leída por Presidencia la declaración de fojas 166 respecto a los sujetos afirmó que había sido como allí fue narrado, y que no se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

acordaba más por el tiempo transcurrido. También dijo que no conocía a esas personas y que no recordaba el hecho de que le hubieren quitado las zapatillas al herido.

Finalmente, reconoció su firma en la declaración de fojas 166/7 y en los reconocimientos en rueda de fojas 1689, 173/5 y 182.

V.

También se incorporaron por lectura y/o exhibición las siguientes piezas procesales:

1) Actas de procedimiento (fs. 1, 27, 36, 41, 44), los cuales dan cuenta del hallazgo del vehículo robado a Carlos Tomás González, la detención de J.D.A. con el arma que acabó con la vida del nombrado, y el resto de las detenciones practicadas en autos.

2) Fotografías (fs. 3, 8/9, 12 y 30/1) que acompañan los procedimientos enunciados.

3) Actuaciones policiales de inspección ocular e informe de la Gendarmería Nacional sobre el arma reglamentaria de Carlos González (fs. 11 y 21).

4) Informe médico precario (fs. 16).

5) Necropsia (fs. 125/325 y 60/74 de la causa CCC 6193/2015 que corre por cuerda) que da cuenta de las causas de la muerte de Carlos Tomás González.

6) Informe pericial balístico (fs. 148/53).

7) Levantamiento de rastros (fs. 156/63 y 969/973).

8) Actas de reconocimiento en rueda (fs. 168/82).

9) Acta de visu (fs. 183/7).

USO OFICIAL



- 10) Pericia dactiloscópica (fs. 191/4).
- 11) Informes médicos (fs. 61, 103, 206/7, 219/20, 231/2).
- 12) Informes sociales (fs. 325/6, 344/6, y 554/6).
- 13) Copia certificada de la partida de nacimiento (fs. 412/3 y 87 de la causa CCC6193/2015 que corre por cuerda).
- 14) Legajo tutelar que corre por cuerda.
- 15) Efectos reservados en Secretaría (cfr. fojas 548 y 1032).
- 16) Informe pericial preliminar (fs. 34) sobre la pistola marca Browning calibre 9 milímetros con numeración suprimida incautada en autos.
- 17) Informe de la Gendarmería Nacional (fs. 254/5).
- 18) Informe *de visu* (fs. 933/940) sobre la intersección de las calles Las P. y Los E. de Loma Hermosa, solicitado por la defensa oficial en su momento a cargo de la asistencia técnica de J.D.A..
- 19) Informes médico-forenses (fs. 1011/5, 1019/1021 y 1033/41).
- 20) Causa n° 774/2015 del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del departamento judicial de San Martín (IPP 15-00-018603-14 del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del departamento judicial de San Martín -causa 2049-) remitida *ad effectum videndi et probandi* (fs. 1008).
- 21) IPP 15-00-048286-13 del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del departamento judicial de San Martín remitida *ad effectum videndi et probandi*.
- 22) IPP 15-00-009732-14, IPP 15-00-018023-13, e IPP 15-00-009732-14 del Juzgado de Garantías del Joven n° 2 del departamento judicial de San Martín remitida *ad effectum videndi et probandi*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

23) IPP 15-00-045681-14 de la Fiscalía n° 6 departamento judicial de San Martín remitida *ad effectum videndi et probandi*.

23) Informe de evolución penitenciaria (fs. 1057/8).

24) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 10 del legajo de identidad de J.D.A.).

25) Los testimonios de: **Anselmo Peña** (fojas 5), **Rubén Eduardo Yesquen** (fojas 6), **Mónica María Beatriz Husak** (fojas 18), **Teniente Mario Maruri** (procedimiento de fojas 27), **Subcomisario Claudio Romero** (procedimiento de fojas 36), **Oficial Principal Víctor Cabrera** (fojas 37), **Capitán Oscar Marcelo Obando** (fojas 11 y 112/3), **Oficial Víctor Ruiz Díaz** (procedimientos de fojas 155/8 y 159/60), **Diego Gómez** (procedimiento de fojas 155/8), **Rodrigo Germán Martínez** (procedimiento de fojas 159/60), **Perito doctor Roque Omar Nigro** (necropsia de fojas 125/32), **Atilio Mazzo** (fojas 17), **Subcomisario Alberto Vilches** (fojas 33vta.), **Teniente Primero Víctor Sandes** (fojas 36), **Teniente Carlos Ortiz** (fojas 36), **Subteniente Mauro Cuella** (fojas 36), **Alexandra Ximena Aguirre** (fojas 95/6), **Verónica Centeno** (fojas 262/4), **Patricia Mariel Zarranz** (fojas 206/7), **Mariana Fontanella** (fojas 219/220) y **María Elisa Martinena** (fojas 580/1), todos los cuales fueron incorporados por lectura de conformidad a lo solicitado por las partes.

USO OFICIAL

VI.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

I.

IMPUTACIÓN



La prueba producida en el contradictorio con más la incorporada por lectura, valoradas acorde a las reglas de la sana crítica, acreditaron, fehacientemente, que el día 15 de octubre de 2014, en horas de la noche, **J.D.A.**, junto a A.L.F. A.L.F.y D. J.A. planificaron apoderarse del vehículo Chevrolet Sonic dominio OCW-820, en perjuicio desapoderando a su titular y ocupante, mientras se encontraba en las inmediaciones de las calles Artigas y Solís, de José León Suárez, partido de San Martín, junto a la panadería “Don Luis”, utilizando para ello, al menos, un arma de fuego cargada y apta para el disparo; y con el firme propósito, en última instancia, de disparar con ella dando muerte a quienes se resistieran o procurasen impedir su cometido, con el fin de lograr así la consumación del robo y su impunidad. En pos de lo cual se repartieron roles y funciones.

En tal derrotero, alrededor de las 21.30 horas del día referido, **J.D.A.**, A.L.F. y D.J.A. –estos dos últimos declarados no punibles por su corta edad a fojas 347/350- aprovechando la nocturnidad, y de forma sorpresiva, abordaron, rodeándolo, al sargento ayudante de la Gendarmería Nacional Carlos Tomás González –sin que se hubiere acreditado que los sujetos conocieran esa condición-, quien hacía la custodia de la panadería al concluir la jornada laboral, mientras se encontraba manipulando su teléfono celular, parado en la vereda junto a la puerta del acompañante de su vehículo, para intentar reducirlo a punta de pistola y, de ese modo, cumplir con su plan. Pero ante la resistencia demostrada por aquél –al procurar alcanzar su arma reglamentaria ubicada en el sector de la guantera y el asiento del acompañante- al girar su cuerpo, le efectuaron dos disparos con una pistola Browning calibre 9 milímetros que impactaron en su espalda, específicamente, uno en la región dorso lumbar izquierda a diez





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

centímetros de la línea media vertebral y a nivel de la 11° costilla, y el otro en el cuadrante superoexterno de glúteo derecho a diez centímetros del pliegue interglúteo y catorce centímetros por debajo de la cresta ilíaca (cfr. necropsia de fojas 125/132).

Acto seguido, se subieron al vehículo del herido –horas más tarde fallecido- uno como conductor, otro en el asiento del acompañante, y el último, que inicialmente, y tras el hecho se apartó del lugar, regresó desde la esquina de Solís y Artigas a toda velocidad, y tras patear al herido, alcanzó a subir mientras el auto se empezaba a mover; y se dieron a la fuga, con dirección a la avenida Bernabé Márquez apoderándose no sólo del automóvil Chevrolet Sonic dominio OCW-820, sino también del arma reglamentaria marca Pietro Beretta, calibre 9 milímetros serie n° P77424Z perteneciente a Carlos Tomás González y su credencial que lo identificaba como personal de la Gendarmería Nacional.

Advertidos del suceso los vecinos, se acercaron a la víctima para socorrerlo. Entre ellos, Javier Toledo, que se hizo cargo de los primeros auxilios mientras esperaban el arribo de la ambulancia, y en un pequeño diálogo con el herido éste le pidió que le avisara a su hija lo sucedido, y le reconoció que eso le había ocurrido por haberse quedado “boludeando” (sic) con el teléfono celular, cuando se tendría que haber ido más temprano.

Mientras tanto, personal policial de la Comisaría IV de San Martín con sede en José León Suárez –Laura Vega y José Cano-, anoticiados del hecho vía radial a través del servicio 911, se dirigieron al fondo de la Villa Independencia donde se suelen abandonar vehículos robados –en la calle 4 y Artigas-, a efectos de dar con los apropiadores del

USO OFICIAL



auto de González. De este modo pudieron ver pasar a gran velocidad a un vehículo de similares características, del cual descendieron, en primer término, dos de los ocupantes que se perdieron por las pasillos de la villa, mientras el tercero abandonó el auto más adelante por el lado del acompañante en el Pasaje San Pablo –en la intersección con la calle 3-, cubriendo su huida con disparos. Este último fue reconocido por el agente Cano como A. F., de corta edad y con varias entradas previas en la Comisaría.

Dentro del rodado abandonado se encontraron dos vainas servidas calibre 9 milímetros que fueron percutadas por la pistola incautada en poder de J.D.A. horas más tarde, además de la documentación del vehículo a nombre de Carlos Tomás González, sin que se hallara el arma reglamentaria correspondiente al gendarme nombrado.

Carlos Tomás González fue trasladado al Hospital “Eva Perón” (otrora Hospital Castex) de San Martín, en donde se le efectuó una tomografía de abdomen y pelvis, cuyos resultados obligaron a practicársele una intervención quirúrgica urgente. Luego de ello fue derivado al Hospital Militar Central de la Ciudad de Buenos Aires para un mejor control postoperatorio, ya que arribó con un cuadro de “mal estado general”, efectuándosele transfusiones de sangre con motivo de determinarse un importante sangrado. Falleció poco después debido a las lesiones causadas por los proyectiles de armas de fuego que impactaran en su cuerpo.

Por otra parte, mientras personal de la Seccional IV de la Comisaría de San Martín (con sede en José León Suárez) realizaba tareas de investigación en torno al domicilio de los hermanos A. –sito en la intersección de las calles Las P. y Los E. de Loma Hermosa-, el día 16 de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

octubre de 2016 alrededor de las 10.30 horas, pudo dar con J.D.A. mientras caminaba por la acera, quien hizo caso omiso a la voz de alto impartida por los agentes preventivos, iniciándose una persecución que terminó con su reducción y captura, identificándose J. con el nombre de su hermano menor, D..

De entre sus ropas se le secuestró la pistola marca Browning calibre 9 milímetros con numeración erradicada, con cargador colocado y cinco municiones; arma, que según las pericias de rigor, había acabado con la vida de Carlos Tomás González.

El aspecto objetivo como el subjetivo del accionar atribuido a J.D.A. encuentra corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción:

- 1) Actas de procedimiento (fs. 1, 27, 36, 41, 44).
- 2) Fotografías (fs. 3, 8/9, 12 y 30/1).
- 3) Actuaciones policiales (fs. 11 y 21).
- 4) Informe médico precario (fs. 16).
- 5) Necropsia (fs. 125, 325 y 60/74 de la causa CCC 6193/2015 que corre por cuerda).
- 6) Informe pericial balístico (fs. 148/53).
- 7) Levantamiento de rastros (fs. 156/63 y 969/973).
- 8) Actas de reconocimiento en rueda (fs. 168/81).
- 9) Acta de visu (fs. 183/7).
- 10) Pericia dactiloscópica (fs. 191/4).
- 11) Informes médicos (fs. 61, 103, 206/7, 219/20, 231/2).
- 12) Informes sociales (fs. 325/6, 344/6, y 554/6).
- 13) Informe pericial preliminar (fs. 34).

USO OFICIAL



14) Informe de la Gendarmería Nacional (fs. 254/5).

15) Informe *de visu* (fs. 933/940).

16) Informe médico forense (fs. 1011/5, 1019/1021 y 1033/41).

17) Declaraciones testimoniales de **Sargento Laura Vega, Comisario Ramón Armando Martínez, Oficial Tamara Rodríguez, Martín Puricelli, María Cruz Walger, Adriana Luz García Peruzzi, María Gabriela Manzi, Oficial Juan Ferreyra, Subcomisario Juan José Lema, Subteniente José Cano, Sargento Ezequiel Mautouchet, Oficial Principal Daniel Alberto Gil, Javier Ernesto Toledo, y Pablo Maximiliano Quinteros.**

18) Declaraciones testimoniales incorporadas al debate por lectura -de conformidad con las partes- de: **Anselmo Peña (fojas 5), Rubén Eduardo Yesquen (fojas 6), Mónica María Beatriz Husak (fojas 18), Teniente Mario Maruri (procedimiento de fojas 27), Subcomisario Claudio Romero (procedimiento de fojas 36), Oficial Principal Víctor Cabrera (fojas 37), Capitán Oscar Marcelo Obando (fojas 11 y 112/3), Oficial Víctor Ruiz Díaz (procedimientos de fojas 155/8 y 159/60), Diego Gómez (procedimiento de fojas 155/8), Rodrigo Germán Martínez (procedimiento de fojas 159/60), Perito doctor Roque Omar Nigro (necropsia de fojas 125/32), Atilio Mazzo (fojas 17), Subcomisario Alberto Vilches (fojas 33vta.), Teniente Primero Víctor Sandes (fojas 36), Teniente Carlos Ortiz (fojas 36), Subteniente Mauro Cuella (fojas 36), Alexandra Ximena Aguirre (fojas 95/6), Verónica Centeno (fojas 262/4), Patricia Mariel Zarranz (fojas 206/7), Mariana Fontanella (fojas 219/220) y María Elisa Martinena (fojas 580/1).**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

Tales evidencias, demuestran de modo contundente, los hechos que se han tenido por acreditados.

En primer lugar, el abordaje de los tres sujetos contra Carlos Tomás González se desprende de las declaraciones testimoniales de Javier Toledo y Pablo Quinteros, quienes encontrándose enfrente del lugar de los hechos aproximadamente a quince metros de distancia, pudieron vislumbrar a todos ellos y luego reconocerlos en el procedimiento pertinente llevado adelante ante el fiscal provincial (Quinteros reconoció a J.D.A. a fojas 168/9 y a A. F. a fojas 173/5; mientras que Toledo reconoció a J.D.A. a fojas 170/2, a A. F. a fojas 176/8 y a D. A. a fojas 179/181).

Ambos fueron contestes y verosímiles al describir la secuencia del hecho: se encontraban mirando televisión en la habitación de Toledo cuando oyeron un grito de mujer (la madre del dueño de casa, Toledo), luego varios tiros y, al acercarse al balcón percibieron el cuerpo del vecino de ambos, Carlos, yaciendo en el piso junto a las macetas de la panadería, boca abajo, mientras tres sujetos de corta edad se disponían a abandonar la escena. Uno de ellos ascendía al asiento del conductor, mientras otro lo hacía en el del acompañante y el tercero, que se había apartado unos metros, volvió desde la esquina de Solís y Artigas, tras ser convocado a gritos por los otros, se subió al rodado luego de patear la cabeza de González, que, como se dijo, ya se encontraba tirado en el piso tras ser alcanzado por dos proyectiles de arma calibre 9 milímetros.

Debe insistirse sobre todo en el testimonio prestado por el dueño de casa, Toledo, no sólo por la claridad en su exposición, sino también por su espontaneidad y la coherencia con lo manifestado cada vez

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/12/2016

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#24630451#169283440#20161227163456975

que se lo convocó (cfr. declaraciones de fojas 83/4, 165, 170/2, 176/8 y 179/181, además de lo aportado en el debate oral y público). Todo lo cual hace prevalecer su versión sobre la de Quinteros, quien al momento de declarar en la audiencia de debate, refirió no recordar mucho de los hechos, y recuperó la memoria cuando se le leyeron las anteriores declaraciones prestadas. Es en este contexto en que se debe entender su falta de claridad al referir que no había luz en la calle ni en la panadería, además del temor que demostró en el debate, probado por las dificultades para ser citado por las fuerzas policiales.

Recuérdese, al respecto, que al momento de prestar declaración en la audiencia de debate, Toledo resultó contundente –máxime teniendo en cuenta que se encontraba en su propia casa, y conocía sus movimientos- al afirmar, ante preguntas del tribunal, que la visión en la calle de su casa era clara, toda vez que no sólo había luces en las veredas, sino que también existía un reflector, a la altura de la entrada de proveedores de la panadería –justo enfrente a su domicilio- que le permitieron observar de modo diáfano la escena del crimen.

En función de ello, y por no haberse aportado constancia alguna, deben rechazarse los argumentos defensasistas sobre una supuesta indicación de los acusados de carácter previo al reconocimiento en rueda de personas.

Es así que el acuerdo de voluntades previo al atraco nos indica que cada uno de los tres sujetos que abordaron a González dominaron funcionalmente el hecho, asumiendo las consecuencias que podían seguirse del abordaje de la víctima en horas de la noche, y en banda, con al menos un arma de guerra apta para el disparo –y digo “al menos”





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

USO OFICIAL

pues no ha habido pruebas suficientes que acrediten la presencia de otra arma, que por la modalidad del hecho y las circunstancias que lo rodearon, podría más que insinuarse-. Quiero decir que no hace falta demostrar de modo irrefutable la efectiva utilización del arma homicida por parte de F. para endilgarle responsabilidad en el hecho, cuando, probado que efectivamente suscribió, con su presencia y la del arma de grueso calibre dispuesta para el disparo, el plan de apoderarse del vehículo abatiendo toda resistencia posible, resulta suficiente para entenderlo coautor no sólo del robo sino también del homicidio perpetrado para facilitararlo, y que resultó de aquél –tal como se verá más adelante-. Por ello, más allá de quién haya efectuado el disparo, el homicidio es atribuible a los tres sujetos que participaron del hecho, sin perjuicio que dos de ellos, por su edad fueron declarados no punibles por el magistrado de la instancia anterior (cfr. fojas 347/350).

A ello debe sumarse la persecución iniciada por personal policial a partir de la llamada recibida en el 911, a cargo de Laura Vega y José Cano, quienes fueron contestes en la descripción de su accionar: alertados vía radial del acontecimiento acaecido en la panadería “Don Luis” se dirigieron al fondo de la Villa Independencia donde en cercanía de una cancha de fútbol suelen abandonar los autos robados, vislumbrando circular a gran velocidad un auto de similares características que el sustraído, iniciando de ese modo su seguimiento. Pudieron observar cómo dos de sus ocupantes descendían del vehículo y se perdían en los pasillos del barrio de emergencia, mientras que el conductor continuó la marcha a gran velocidad al advertir la presencia policial. Finalmente, el último ocupante, reconocido por José Cano como A. F., abandonó el auto por el lado del acompañante en



el Pasaje San Pablo y cubrió su huida con disparos. En el rodado abandonado se encontraron dos vainas servidas calibre 9 milímetros que, según la pericia de rigor, habían sido eyectadas de la pistola incautada en poder de J.D.A. horas más tarde, además de la documentación del vehículo a nombre de Carlos Tomás González, aunque sin poder dar con el arma reglamentaria correspondiente al gendarme nombrado.

A partir del reconocimiento del menor F. expresado por el subteniente Cano, y por disposición de la Unidad Funcional de Investigaciones n° 6 del departamento judicial de San Martín, se encomendó al Oficial de Policía Ezequiel Mautouchet la realización de tareas de investigación de forma encubierta sobre los hechos ocurridos en la panadería “Don Luis”, a partir de lo cual pudo establecer –previa entrevistas con los vecinos del lugar, conocidos por él, pues vive en ese mismo barrio- que el menor referido por Cano, efectivamente se trataba de A. Leandro F., argentino, de catorce años de edad, nacido el 10 de noviembre de 2000, con domicilio –del progenitor- en la calle Artigas XXX de la localidad de José León Suárez, y que al momento de los hechos lo habrían acompañado J.D.A., titular del DNI XXXXXX con último domicilio conocido en la calle C., esquina M. de la misma ciudad, y D.J.A., de catorce años de edad, con domicilio en las calles Las P. y Los E. de Loma Hermosa (cfr. fojas 26/7).

A partir de dichas conclusiones el nombrado Mautouchet, junto con el oficial principal Daniel Gil y el teniente Mauri, además de describir el domicilio de F., se dirigieron al de D. A. con idénticos fines. Encontrándose dispuestos a extraer placas fotográficas, observaron sobre la vereda un peatón con similares características a J. A., ante lo cual





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

impartieron la voz de alto, que no fue acatada por el nombrado iniciándose una persecución que terminó con su captura, tras subir una escalera de la edificación, y el hallazgo de la pistola calibre 9 milímetros con numeración limada, que a la postre resultó ser la misma que había disparado los proyectiles que acabaron con la vida de González (cfr. pericia de fojas 148/153). Al momento de identificarse el detenido dijo ser D. A., aunque por dichos de Cabrera, Mautouchet pudo descubrir que se trataba, en verdad, de J. D., quien más adelante reconoció utilizar el nombre de su hermano menor porque sabía que sobre él pesaba orden de captura (cfr. declaración indagatoria de fojas 92/3).

Se ha probado que González procuró resistir el asalto no sólo por su condición de gendarme armado en funciones –con independencia de que se haya demorado más de lo habitual en el objetivo custodiado- sino también por el lugar del cuerpo donde ingresaron las balas, como por la posición en que se halló el cuerpo, junto a la puerta del acompañante, sin que se hubieren encontrado manchas hemáticas dentro del vehículo.

Las causas de la muerte se encuentran detalladas en la necropsia llevada adelante por el médico forense Roque Nigro, quien pudo determinar que efectivamente el óbito obedeció a las lesiones glúteo abdominales que presentaba el cuerpo de González, producto de los proyectiles de arma de fuego recibidos; además de identificar lesiones “en antebrazo y muñeca izquierda compatible con sujeción” (cfr. punto 5 del informe de fojas 125/7).

A lo cual debe agregarse que según pericia balística de fojas 148/53, y la explicación que de la misma hizo el subcomisario Juan José Lema en la audiencia de debate, el proyectil peritado extraído del cuerpo de

USO OFICIAL



González había sido disparado “por el cañón de la pistola de marras”; esto es, la pistola marca Browning calibre 9 milímetros que J. A. tenía en su cintura al momento de su detención.

Por su parte, el plan de matar para consumir el robo en desprecio total por la vida, y mediatización previa de este bien jurídico, está acreditado, nítidamente, por la propia decisión de abordar y rodear a una persona en horas de la noche a punta de pistola lista para ser disparada, y que ante la primera resistencia fue, de hecho, gatillada para acabar con la vida del funcionario de la Gendarmería. Es decir, que la propia audacia del emprendimiento delictivo, y la preparación del arma –no sólo para amedrentar sino, en verdad, para acabar con lo que se pusiera adelante- dan cuenta de este plan criminal.

Como se desprende de los hechos probados, y en particular por la rapidez y modalidad con que se desarrollaron (en pocos segundos), los sujetos intentaron hacerse del vehículo sin sobresaltos sorprendiendo a la víctima, previa división de roles, pero ante la menor resistencia, pusieron en marcha la segunda parte del plan, constituida por matar a quienes se opusieran en su camino y lograr una rauda huida del lugar. La cercanía del disparo y el lugar de ingreso de los proyectiles dan cuenta de este propósito: la respuesta a la incipiente resistencia de González fueron dos tiros en su espalda, que a las breves horas terminaron con su vida.

Los cuestionamientos de la defensa relativos a que los funcionarios policiales actuantes que prestaron declaración en el debate, estando imputados por otros delitos y privados de su libertad, en nada debilitan su versión de los hechos, en virtud de la coherencia y verosimilitud de sus manifestaciones, concordante, además, con los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

trascendentes testimonios de los testigos civiles ajenos por completo a los hechos y al personal policial. Los dichos de Cano condujeron a A. F., lo cual, a su vez, permitió individualizar a J. y D. A.; todos ellos reconocidos en rueda de personas.

Todo lo cual, asimismo, conduce a rechazar las afirmaciones defensasistas en punto a que la individualización de su asistido respondió a prejuicios y discriminación, ya que la prueba rendida en el debate ha sido contundente para demostrar la intervención de J. A. en la muerte del gendarme Carlos Tomás González.

USO OFICIAL

II.

SIGNIFICACIÓN JURÍDICA

Se califica el accionar reprochable de J.D.A. como constitutivo del delito de homicidio *criminis causae* en concurso ideal con robo de arma de fuego apta para el disparo y en poblado y en banda, y en concurso real con del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización, en calidad de coautor de los primeros y autor del último (cfr. artículos 40, 41, 44, 45, 54, 55, 80 inciso 7°, 164, 166 inciso 2° segundo párrafo, 167 inciso 2° y 189 bis inciso 2° párrafos tercero y cuarto del Código Penal).

a) En primer lugar, se encuentran satisfechos los elementos objetivos y subjetivos del delito de homicidio *criminis causae*.

Recordemos que el artículo 80, inciso 7° del Código Penal establece la imposición de reclusión perpetua o prisión perpetua “*al que matare [...] Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para*



asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”.

De los hechos tenidos por probados, se observan los elementos objetivos del tipo, esto es, que entre el imputado A. y sus compañeros dispararon en dos oportunidades contra Carlos Tomás González desde una distancia muy corta, por la espalda, y venciendo la resistencia del personal de gendarmería, con el objeto de garantizar la consumación del robo del vehículo que habían ideado realizar.

Cualquiera sea la postura jurídica sobre los requisitos subjetivos del tipo penal bajo estudio, el acontecimiento que se tuvo por comprobado encaja a la perfección. Se afirmó que el plan de A. y sus compañeros, comprendía robar armados el vehículo y matar, en última instancia, si encontraban alguna resistencia o a quien le impidiera huir exitosamente del lugar. Y esa segunda parte del plan, debo decir, se puso finalmente en marcha apenas González dio señales de oposición al atraco, de lo cual dan cuenta no sólo el lugar de ingreso de las balas, sino también las lesiones en el antebrazo y muñeca izquierda “compatible con sujeción” (cfr. punto 5 de la necropsia practicada en autos), y la posición en que yacía González, junto a la puerta del acompañante de su vehículo, sobre la acera.

No obstante, debe recordarse preliminarmente, que el *“fundamento de la agravante puede verse en que el autor invierte la jerarquía de los bienes jurídicos, pues antepone la vida de otro a fines delictivos diversos; esa inversión, el tratar la vida de otro como medio y no como fin, la instrumentalización, es lo que justifica el mayor disvalor que se traduce en una escala penal agravada en relación con el homicidio simple. En definitiva, existe cierta equivalencia en tratar a otro como*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

medio y tratarlo como objeto” (cfr. MARIO VILLAR, Homicidio calificado por conexidad con otro delito en: DAVID BAIGÚN-EUGENIO RAÚL ZAFFARONI [Directores], Código Penal y normas complementarias; análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., 2010 [2° edición], Hammurabi, Tomo 3, p. 395).

Se sabe que existe una discusión acerca de esos especiales elementos subjetivos del tipo, que aquí, por lo dicho, no viene al caso debatir o profundizar.

Se encuentran quienes sostienen que el homicidio -o su tentativa- tiene que ser “preordenada”, es decir planeada antes de cometer el hecho principal. Pues bien, los hechos descriptos y probados, dan acabada cuenta de que los imputados acudieron al lugar con el firme propósito de matar, de encontrar resistencia o impedimento para lograr la consumación y la huida con el botín.

Están aquellos, por otra parte, que representan la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que entienden que basta con que la conducta se realice con dolo directo. Los hechos tenidos por acreditados demuestran palmariamente que A. y sus compañeros, buscaron decididamente la muerte de González que intentó obstruir sus planes. Y ese propósito estaba conectado también subjetivamente, con la exigencia legal, de consumir el robo. Se quiere matar para que la huida del lugar sea exitosa, se desprecia la vida con tal de conseguir el desapoderamiento de los bienes. Es decir, emerge con claridad la conexión ideológica y subjetiva entre ambos delitos.

También se encuentran quienes sostienen que el tipo previsto en el inciso 7° del artículo 80, se concreta incluso con dolo eventual -y que

USO OFICIAL



comparto-, pero, por lo afirmado, deviene innecesario su tratamiento (por todos, MARIO VILLAR, *ob. cit.*, pp. 404-409 y jurisprudencia de pp. 409-412).

Todo lo cual ha sido motivo de tratamiento en la causa n° 3263 del registro de estos estrados, seguida a César David Albelda en orden al delito de homicidio *criminis causae*, en aquel caso en grado de tentativa, resuelta el pasado 28 de julio, al cual me remito.

Ahora bien, respecto a la teoría de la causalidad que se aplique al caso, entiendo, de conformidad con lo propiciado por el fiscal, que ya sea que se eche mano de la teoría de la causalidad adecuada, cuanto la de la imputación objetiva, ambas son de utilidad para tener por probada la conexión entre la conducta primigenia endilgada a los jóvenes y el resultado –en el caso, la muerte–.

Al respecto sólo acoto que para esta última doctrina la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero insuficiente para la atribución del resultado, pues para ello deben añadirse algunas consideraciones jurídicas.

Precisamente, teniendo en cuenta esa perspectiva jurídica, debemos decir que, desde un primer enfoque, la resolución del caso aparece como sencilla si se tiene en especial consideración en la descripción del hecho que se tuvo por probado, del que surge cómo los victimarios gobernaron y conectaron el curso causal que derivó en el resultado aquí examinado, esto es, la muerte de González, que según la pericia tanatológica, obedeció a las heridas producidas por los dos impactos de bala recibidos por la víctima.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

b) En lo que atañe al robo, se ha acreditado que efectivamente Carlos Tomás González fue desposeído del vehículo, del arma reglamentaria y su credencial de la Gendarmería Nacional, con la utilización de, al menos, un arma de fuego, apta para el disparo, y, de hecho, disparada.

La consumación también quedó probada por cuanto si bien fueron perseguidos por personal policial mientras huían a gran velocidad del lugar de los hechos, el poder de disposición sobre todos esos bienes es indiscutible, máxime cuando el arma reglamentaria de González (Pietro Beretta calibre 9 mm. serie n° P77424Z) –probablemente lo más codiciado luego del vehículo- nunca apareció.

Es que los tres sujetos involucrados procuraron, plan mediante y en lo que a esta norma refiere, apropiarse del vehículo de González con todo lo que hubiera dentro, y el objetivo, incuestionablemente, se logró: hubo desposeimiento, tuvieron la posibilidad de quedarse con la cosa apropiada (pues no hubo una vigilancia por parte del personal policial que impidiera extraer de la esfera de custodia los bienes) y, de hecho, se quedaron con el arma reglamentaria; y no existió verdadera inmediatez entre el robo y el recupero del vehículo por parte del personal de la Comisaría de José León Suárez.

Los intervinientes se alejaron exitosamente del lugar de los hechos, pero fueron las comunicaciones radiales y el instinto policial lo que permitió, momentos después, secuestrar el auto.

c) Respecto a la portación ilegítima de la pistola Browning calibre 9 milímetros, incautada en poder de A., entiendo que no merece

USO OFICIAL



demasiado análisis, por cuanto, habiéndose probado su hallazgo en la cintura del imputado, y toda vez que tenía limada la numeración, sumado a la edad y las previsiones del artículo 55 del Decreto Reglamentario 395/75, nunca podría haber tenido autorización para tener y portar esa arma.

No se advierten causas que excluyan la antijuridicidad, o la culpabilidad de la conducta.

En cuanto a la participación de A. entiendo probado que existió una decisión y ejecución común del hecho, con reparto de roles y funciones, que sumados a la modalidad de los hechos dan cuenta, a mi entender, de una coautoría.

A mi entender, el homicidio y el robo concurren de forma real (tal como lo dije en la citada causa “Albelda”), mas considero que la calificación escogida por el Sr. Fiscal es la que debe seguirse en función de su menor gravedad. Esto es, concurso ideal del robo y el homicidio, entendidos como una misma conducta delictiva que se ve absorbida por la más gravosa.

Sin embargo, no puede predicarse lo mismo respecto a la portación de la pistola Browning calibre 9 milímetros con numeración erradicada.

Respecto al tercer delito imputado, la portación, entiendo que concurre realmente con los otros dos, pues se trató de una conducta independiente, aunque con un nexo común, que, precisamente es el arma. Pues bien, para entender la diferencia deben ponderarse los bienes jurídicos que ha intentado proteger el legislador, y que en un caso responden a la vida y a la propiedad (homicidio y robo), y en el otro, a la seguridad o





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

tranquilidad pública (en el caso de la portación de arma de guerra). A lo cual debe agregarse que, según entiendo, los motivos de la agravación del robo en ocasión de realizarse con armas de fuego responde tanto al peligro para la vida de las personas como a la mayor entidad intimidante del accionar.

Ello no se ve conmovido por el hecho de que presumiblemente la portación de esta arma haya sido ininterrumpida desde el momento del homicidio, ya que el peligro abstracto que representa una persona armada en la vía pública dispuesta a usarla no se encuentra necesariamente incluida en la de los delitos descriptos arriba.

En definitiva, los aspectos objetivo y subjetivo de la norma en trato se encuentran plenamente satisfechos, y por tanto, entiendo que la responsabilidad de A. en el hecho descripto y la calificación legal, no admiten dudas.

III.

**NECESARIEDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA
PENA**

Corresponde destacar que al momento en que sucedieron los hechos por los cuales medió acusación fiscal, J.D.A. era menor de edad, razón por la cual, para analizar su situación, rigen las disposiciones contenidas en la ley 22.278.

En este sentido, para adentrarnos en el tema relativo a la eventual imposición de pena al encartado, resulta necesario, previamente, rememorar el contenido del artículo 4° de la ley de minoridad, el cual supedita dicha situación a la declaración previa de responsabilidad; a que

USO OFICIAL



haya cumplido los 18 años; y a que haya recibido abordaje tutelar por un año o más, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

En el texto legal: *“Una vez cumplidos estos requisitos previos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuere innecesario aplicarle sanción, lo absolverá [...]”* (Art. 4, pár. 4º y 5º, ley 22.278).

Al respecto vale, recordar que *“Como es sabido, el pronunciamiento de la Corte Sup. en el fallo “Maldonado” (328:4343) modificó de manera significativa la interpretación y aplicación de la ley 22.278, al no declarar la inconstitucionalidad de la ley y permitir, mediante una hermenéutica que la hizo compatible con los estándares internacionales de derechos humanos mencionados, su aplicación en la Argentina [...] Esto implica que el régimen penal de la minoridad debe interpretarse como parte de una `estructura sistemática` y `en forma progresiva`, conciliándose con la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley 26.061.”* (Fallo 331:2691) (cfr. MARY BELOFF, DIEGO FREEDMAN Y MARTINIANO TERRAGNI, Debido proceso e imputados no punibles en la jurisprudencia argentina, en: SILVIA EUGENIA GUTIÉRREZ, [Directora], Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Bs. As., 2015, Abeledo Perrot, Tomo III, pp. 3467 y ss)-.

Dicho esto, se respetará el orden que establece la norma, razón por la cual, habiéndose tratado en el punto anterior lo relativo a la responsabilidad del acusado, toda vez que ya cumplió los dieciocho años de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

edad y que recibió el tratamiento tutelar respectivo, he de determinar si resulta necesaria la aplicación de una sanción penal.

Ello en virtud del razonamiento expuesto por el Fiscal General -sin que las otras partes, defensor particular y asesor de menores, se opusieran- sobre la importancia de concluir el juicio oral y público dentro de un plazo razonable, y toda vez que ya se han cumplido las condiciones expuestas por la ley de menores para proceder a analizar la punibilidad en el caso concreto, *vgr.* A. ya ha alcanzado la mayoría de edad, ha sido dispuesto tutelarmente por más de un año, y se lo ha entendido responsable de los delitos por los que mediara acusación fiscal.

USO OFICIAL

a) Conducta anterior al hecho en estudio

En concordancia con lo manifestado por el Fiscal General, y en atención a la especificidad del régimen de menores, entiendo que corresponde evaluar, en primer término, la conducta de A. con anterioridad al hecho de marras.

Cabe destacar que el joven registra otros procesos en la justicia de responsabilidad penal juvenil del ámbito de la provincia de Buenos Aires, a saber: 1) IPP 15-00-018603-14 del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del departamento judicial de San Martín (causa 2049), la que fuera elevada al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 (causa n° 774/2015), conforme surge de fojas 672, y en la que A. fue declarado responsable -aunque el juicio de punibilidad quedó sujeto a lo que se resuelva en esta causa- del delito endilgado robo agravado por uso de armas de fuego no secuestrada (con fecha 1° de julio de 2015); 2) IPP 15-00-048286-13 del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del departamento



Judicial de San Martín, en la cual con fecha 12 de marzo de 2015 se lo sobreseyó en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo acaecido el 25 de noviembre de 2013, por resultar no punible, ya que tenía 15 años al momento del hecho (robo de una moto). Asimismo, según fue informado, la causa fue archivada respecto a la muerte del compañero de A. de manos de personal de la Gendarmería Nacional al intentar interrumpir el accionar delictivo. En el marco de esa causa permaneció internado en el Hospital Bocalandro desde el 25 de noviembre de 2013 y el 20 de diciembre se morigeró la medida cautelar y se le otorgó prisión domiciliaria; 3) IPP 15-00-009732-14 del Juzgado de Garantías del Joven n° 2 del departamento judicial de San Martín, en la cual el 5 de octubre de 2015 se lo sobreseyó en forma total por el hecho imputado. El hecho habría sido efectuar disparos contra la casa de la madre de su pareja –Villalba- y golpearla a ésta. La resolución se adoptó por no poder dar con las víctimas y por constituir el delito de daño, por su escala penal no punible (cfr. fojas 88/9 de la IPP remitida *ad effectum videndi* a esta sede).

Destáquese, finalmente que al momento de cometer el delito imputado en autos A. violó la detención domiciliaria otorgada en el marco de la IPP 15-00-048286-13, y que al momento de ser aprehendido se identificó como su hermano menor, D., según él dijo, porque sabía que tenía una orden de captura.

b) Sobre el tratamiento tutelar

En lo que se refiere a dicho tratamiento tutelar, teniendo en cuenta que conforme lo establece el régimen penal juvenil, el aspecto





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

punitivo resulta ser la última razón, es consecuencia ineludible analizar las cuestiones relativas a la “modalidad del hecho”, teniendo en cuenta para ello la entidad del delito cometido, y los “antecedentes del menor”, a los que me referiré seguidamente toda vez que posee incidencia en cuanto al grado de culpabilidad y reprochabilidad de lo sucedido, y que a su vez confluye en la esencia de este régimen especial, cuyo fin no es otro que el de la recuperación del joven, su reinserción como ciudadano a la sociedad a la que pertenece, para lo cual es necesario un tratamiento asistencial que, sumado a la “impresión directa recogida por el juez”, resultan ser plataformas que necesariamente deben ser abordadas para determinar así la necesaria, o innecesaria, imposición de pena.

En esa directriz, debe hacerse hincapié de manera pormenorizada en el contenido de los informes que dimanan del legajo tutelar, de donde surge, *grosso modo*, que si bien llevó a cabo actividades educativas encaminadas a su crecimiento intelectual, formación académica y laboral, el tratamiento todavía no ha alcanzado los estándares mínimos requeridos.

Entrando así al fondo del análisis del legajo tutelar del otrora menor A., entiendo necesario efectuar un completo y pormenorizado paneo por todo su espectro; desde su detención y consecuente internación dispuesta oportunamente por el magistrado instructor, hasta la realización de la audiencia de juicio oral y público.

De este modo, la detención de entonces menor A. se produjo el 16 de octubre de 2014, cuando tenía 16 años de edad, y fue convertida en prisión preventiva en audiencia del 27 del mismo mes y año, calificándose el hecho como constitutivo del delito de homicidio agravado *criminis*

USO OFICIAL



causae por la utilización de armas de fuego, en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo.

Continuando con el tema del tratamiento tutelar, resulta dable destacar que, como se adelantara más arriba- ya venía con un seguimiento protector, ordenándose la formación del respectivo legajo al momento de tomar intervención el juez federal (fs. 299), disponiéndose provisionalmente de los detenidos (cfr. ley 22.278), tomándose conocimiento personal a fojas 313/6. Se encomendó la intervención a personal especializado en minoridad de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Así, ya en una de las primeras entrevistas mantenidas entre la delegada tutelar María Gabriela Manzi y J.D.A. surge que el joven se encontraba alojado en el “Centro Cerrado Eva Perón” sito en la calle 520 y 226, de la ciudad de La Plata desde el 17 de octubre de 2014, y que el pabellón en el que se lo alojaba, albergaba a otros veinte internos.

El mismo se encontraba participando de las actividades institucionales y recreativas programadas por el establecimiento educativo.

A mayor abundamiento el joven relató que asistía al patio del instituto, aseaba el lugar de alojamiento y se hallaba inscripto en la oficina que repartía empleos dentro de la institución.

Manifestó A. que le interesaba mantener contacto con su familia y que extrañaba a toda ella, en particular a su hija (U. V. A. C.) y a su pareja desde hace tres años E. V., de 20 años de edad, quienes vivían junto con sus padres.

Respecto de las visitas, su madre manifestó concurrir los días que podía a pesar de las dificultades económicas que ello le representaba y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

también las limitaciones físicas que padecía debido a su delicado estado de salud a causa del lupus que afrontaba diariamente.

Relató su madre que el joven abandonó los estudios luego de una afección pulmonar muy grave que tuvo en el año 2013, por la que fuera operado en el hospital Bocalandro y de la cual se rehabilitó hacía poco tiempo.

Ambos padres se encontraban preocupados por esta situación y se comprometió para lo que se considere necesario a los fines de colaborar con el bienestar de su hijo, ya que dijo que era muy bueno y que aún no comprendía el motivo de lo sucedido.

La pareja del joven manifestó que habían formado una familia y que él se ocupaba de la manutención del bebé. Sin perjuicio de lo cual, recibía entonces ayuda de sus suegros, con quienes cohabitaba. Dijo que se sentía muy sola y que extrañaba a su pareja a quien iba a visitar junto con la hija de ambos a pesar de las dificultades económicas que ello le aparejaba (cfr. fs. 325/326 vta.).

De entrevistas posteriores mantenidas tanto con el joven, como con personal de la institución “Eva Perón” surgen indicadores que hacen inferir que el joven A. se encontraba contenido y asistido materialmente, que participaba de las actividades ofrecidas y que no se había visto, hasta el momento, involucrado en situaciones conflictivas. Asimismo, mantenía contacto con su grupo familiar.

Asimismo, desde la institución comentaron que si bien no estaban habituados a atender una problemática tan compleja como la que presentaba el joven, con el informe interdisciplinario, se podría evaluar el

USO OFICIAL



proyecto de intervención personalizado para atender su situación singular y familiar (cfr. fs. 344/346).

Del informe social y psicológico efectuado por la delegada tutelar del cuerpo de DDTT de la CFASM –Licenciada María Gabriela Manzi- una vez realojado en el “Instituto Rocca” (de fecha 27 de enero de 2015) se dio cuenta del intento de fuga acaecido el 24 de enero de 2015, en el que había intervenido la policía federal para recapturar a los jóvenes.

En el caso de A., que fue uno de los que intentó evadirse, fue llevado al hospital “Vélez Sarsfield” ya que evidenciaba signos de lesiones.

Una vez en dicho nosocomio, la licenciada Manzi, interiorizada de la situación, informó que A. se encontraba en el área de internación, con quien se entrevistó. El muchacho manifestó lamentar lo ocurrido, e intentó dar explicaciones al respecto. Arguyó fuertes dolores en la muñeca, cadera, pelvis y varios cortes y contusiones menores. Luego de enyesarle la muñeca se abocaron a los estudios de cadera para determinar si resultaba necesario ser intervenido quirúrgicamente para lo que era menester que se mantener su internación (cfr. fs. 482/484).

Durante su permanencia necesaria en dicho nosocomio, A. fue protagonista de otro episodio de violencia cuando, al reclamar mayor suministro de calmantes como consecuencia del dolor de cadera que no cesaba y serle negado el mismo, en virtud de que se le había suministrado lo indicado por el profesional y aplicado el rescate permitido, se incorporó de la cama y con el yeso en su muñeca, rompió el vidrio de la ventana, cercana a donde se encontraba alojado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

Respecto de la cadera, ninguna de las tres fracturas requirió tratamiento quirúrgico, ello de acuerdo a lo informado por el jefe de traumatología, Dr. Daniel Borret (cfr. fs. 536/538).

De otras entrevistas mantenidas con el joven, surge su demanda desmedida a tratar de conseguir todo de manera inmediata y de acuerdo a su requerimiento, de lo cual es prueba el reclamo del joven de ver a su esposa e hija, que, una vez logrado, no resultó suficiente.

Además, la profesional interviniente manifestó la necesidad de continuar conversando con los padres del joven acerca de la situación de su hijo, de la relación del joven con los adultos y los límites, como asimismo de la problemática que generaba la demanda continua y desmedida de J., que hace que sus padres estuvieran pendientes de él permanentemente.

También propuso continuar trabajando con los progenitores del joven, en la reflexión de las conductas y las consecuencias de las mismas, el fortalecimiento de los roles paternos y la puesta de límites y en el entendimiento de los tiempos que se deben esperar para obtener logros, para el bienestar de J. (cfr. fs. 554/555).

De una posterior entrevista surge como dato relevante el reposo indicado por prescripción médica de treinta días en virtud de la fractura de pelvis y el dolor que ello le acarrea.

Se trabajó sobre el tema del dolor y la necesaria espera que la evolución de un cuadro de esas características requiere, a partir de la verificación de dificultades para comprender los procesos y los tiempos de cada tratamiento. A pesar de lo cual, se transmitió a las autoridades administrativas y médicas las inquietudes del joven, quienes manifestaron

USO OFICIAL



que el tratamiento médico era el adecuado, ello, sin perjuicio de valorar que la demanda del menor era permanente.

Como respuesta al cuadro y al joven se pudo observar que poseía poca capacidad de escucha, ya que continuó quejándose y demandando una solución a su problema y a su dolor desde que despertaba hasta la hora de dormir.

Por otra parte, el joven manifestó que lamentaba mucho lo ocurrido, y que como consecuencia de ello, le había pedido disculpas a todas las personas que involucrara en el suceso.

Como corolario del informe, surge la reunión mantenida con la autoridad máxima de la institución acerca de las posibilidades de seguir trabajando con el equipo técnico respecto de la poca tolerancia a la espera del joven, enfatizar el diálogo respecto a la reflexión de sus comportamientos y las consecuencias de los mismos y en relación a respetar las indicaciones médicas para su bienestar (cfr. fs. 561/562 vta).

A mediados del mes de marzo fue trasladado de la enfermería donde estuvo alojado durante el tiempo de recuperación por la fractura de pelvis, al pabellón n° 5 donde compartía celda con otros cuatro jóvenes con quienes dijo sostener buena relación de convivencia.

Agregó recibir, dentro del marco institucional, buena alimentación, y la provisión de elementos de higiene personal.

Se levantaba diariamente a las 8 horas y, luego de higienizarse y desayunar, comenzaban los talleres. Al mediodía, luego de almorzar descansaban hasta las 14.00 horas, posteriormente y hasta las 18.00 realizaban las actividades programadas para el desarrollo integral de la población de internos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

Refirió en la entrevista que pudo incorporarse a la escuela nuevamente, incluyéndolo en el segundo ciclo.

Resulta destacable de esta entrevista que una de las profesoras le leía cuentos infantiles, para que una vez reintegrado a su hogar el joven pudiera hacer lo mismo con sus hermanos, destacándose el punto acerca de lo manifestado por A. que, cuando era niño, nunca se le había leído un cuento.

Además participaba de los talleres de música y cocina. Agregó que por el momento no podía practicar fútbol, ni boxeo, debido a la convalecencia de las fracturas padecidas de la mano y de la pelvis de las cuales ya había obtenido el alta.

Respecto a su vinculación familiar manifestó que recibía la visita de su madre, padre, hermanos y su hija de dieciocho meses, con quienes también tenía comunicaciones diarias en forma telefónica.

Agregó que los martes tenía entrevista con la psicóloga, la cual, según su opinión lo ayudaba a pensar y analizar su vida.

La licenciada Graciela Smith como personal de la institución que alojaba al joven, comentó que era favorable la evolución que desarrollaba el joven (cfr. Fs. 656/657)

El 15 de junio de 2015 se entrevistó al joven nuevamente, quien manifestó su alegría en relación a sus estudios, ya que el 10 de ese mismo mes le habían entregado el boletín de calificaciones de donde surgía que sus notas habían sido muy buenas a lo que se suma haberlo podido compartir con su familia y que el 19 de junio iba a ser el abanderado durante el acto del día de la bandera.

USO OFICIAL



Adujo estar muy contento con el taller de carpintería al que concurría, ya que todo lo que allí realizaba, se lo podía dar a su familia, situación que lo emocionaba sobremanera toda vez que reflexionó acerca de la importancia de aprender un oficio, tarea que dijo poder compartir con su padre, ya que en su casa poseía herramientas para continuar con dicha actividad laboral (cfr. fs. 669/670).

Pese a que en algunos momentos denotó cierta incertidumbre por no poder ir a una residencia educativa, en posteriores entrevistas se evidencia cierta evolución y estabilidad en varios aspectos de la vida del joven, tanto desde lo laboral, como institucional, pasando por lo familiar. Su salud se encontraba estable, tenía proyectos propios y concurría a los talleres de mural, títeres, revista y cocina.

De posteriores informes surgen novedades respecto de su vinculación con una joven de diecinueve años, de la posibilidad de pasar mayor tiempo con su hija, que había obtenido su documento de identidad, y que se sugería su posible inclusión en un programa de responsabilidad compartida (cfr. Fs. 707/709).

En dicha entrevista se lo notó más animado que en otras oportunidades, con buena predisposición, ya que el 15 de octubre de 2015 había sido trasladado al pabellón n° 1, en un sector denominado “Autonomía”, espacio que le brindaba mayor independencia en relación a las tareas cotidianas, en una institución donde dijo no faltarle nada y estar muy conforme con la atención.

Respecto a su salud, expresó estar bien y que hace tiempo le proveen la crema que necesita para el problema de piel que padece.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

Dijo extrañar a su mayor vínculo afectivo que era su madre y se mostró feliz por el fortalecimiento del vínculo con su hija, contando con un espacio habilitado al efecto, y por más tiempo.

Durante la entrevista del mes de noviembre de 2015, se centró, básicamente, en la posibilidad del traslado del joven al Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado “Manuel Belgrano”, en virtud de estar próximo a alcanzar la mayoría de edad para que pueda dar continuidad y sostenimiento al proceso iniciado, en pos de lograr la implementación del proyecto vital elaborado, generándole sentimientos encontrados, pese a lo cual aceptó el seguimiento como mayor que se le ofreciera como algo opcional (cfr. Fs. 722/724)

Ya en el nuevo establecimiento, se conversaron cuestiones relativas al mismo, comentando que vivió dicho cambio de manera tranquila y acompañado de su familia.

Refirió estar conforme con las condiciones de alojamiento, participar de un taller de radio, concurrir al gimnasio dos veces por semana, manteniendo el espacio de encuentro con su hija, y favoreciendo la continuidad del vínculo.

Por último se conversó sobre el tránsito institucional, donde debe seguir trabajando la espera y el aprovechamiento de los diferentes espacios brindados por la institución, mostrándose tranquilo al respecto, expresó aceptar el camino venidero –dijo- y que se encontraba predispuesto para transitarlo (cfr. Fs. 733/734).

De los últimos informes surgen algunos datos poco alentadores tales como la condena dictada a su respecto por el Juzgado de responsabilidad juvenil n° 2 de San Martín por el delito de robo agravado y

USO OFICIAL



el poco interés demostrado en las tareas realizadas durante la colonia de verano.

Contrariamente a lo expuesto en el párrafo anterior, como datos de relevancia positiva respecto del tratamiento tutelar, cabe destacar su buen estado de salud, su participación en talleres de “peluquería”, “pizzas” y “computación”, reforzando la importancia del aprendizaje de un oficio como una herramienta valiosa para un desarrollo laboral futuro.

Se mostró entusiasmado en el encuentro con su hija en la sala de juego nueva que prepararon junto a sus compañeros.

Pero demostró poco interés en retomar el espacio terapéutico, situación que se repitiera en posteriores informes, haciendo hincapié en la importancia del mismo, siendo el último de los informes de abril del corriente año, momento en el que manifestara que a lo largo de la institucionalización ha logrado pensar antes que actuar, para lo cual evoca a su hija antes de cometer un acto transgresor (cfr. Fs. 764/765, 769/770).

Esta ambivalencia de posibilidad y capacidad simbólica de poder poner en palabras el sentir y pensar pueden asumirse, como indicios de maduración y crecimiento personal, lo que evidencia una evolución positiva del joven a lo largo de parte del proceso de seguimiento tutelar producto de la institucionalización, sin perjuicio de lo cual estoy convencido que ello lejos está de eximirlo de pena.

En cuanto a su conducta, algunos altibajos con oscilaciones muy marcadas, produjeron llamados de atención desde lo institucional con el objeto de que reflexionara sobre algunos aspectos de su personalidad con





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

el fin de que entendiera que lejos de permitirle así los logros alcanzados, lo alejaban de ellos.

Como corolario del tratamiento tutelar, puede observarse una favorable evolución a lo largo de gran parte del seguimiento, lo cual fue corroborado en la audiencia por la Licenciada Manzi, aunque, a mi criterio, debe evaluarse junto con los episodios de fuga y de violencia narrados por ella misma y la dificultad que ostentaba el joven para poner en práctica lo que se conversaba. Por tanto, esa incipiente evolución resulta, a las claras, insuficiente si de absolverlo se trata.

En este sentido, la extrema gravedad del injusto cometido, lo que quedó evidenciado en la audiencia, demuestran que la responsabilidad que le cupo en los hechos fue altamente dañosa –pues terminó con una joven vida, destrozando, por ende, una familia- siendo, a mi criterio, necesario que entienda ello y tome conciencia de la gravedad de su conducta y las consecuencias que de aquella se generaron. Correspondiendo, por tanto, evaluar la evolución detectada, si correspondiere, al momento de aplicar una reducción en la escala punitiva por el hecho por el cual se lo declaró responsable.

c) Monto de la pena

Por todo lo dicho, habiéndose declarado la responsabilidad penal de A. en el evento, a efectos de evaluar la sanción a imponer, corresponde determinar la escala penal aplicable al caso, toda vez que el homicidio *criminis causae* prevé la imposición de prisión perpetua a sus autores.

USO OFICIAL



Sin embargo, el Fiscal entendió que no correspondía la aplicación de la prisión perpetua, prevista para este delito, en virtud de los estándares internacionales sobre la materia, en particular el fallo “Mendoza” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y que en consecuencia, so pena de caerse en actividad legisferante, no podía elegir otra escala que la prevista en el artículo 44 del Código Penal.

En este sentido, entiendo que la actividad jurisdiccional se encuentra limitada aquí por las conclusiones establecidas por el representante de la vindicta pública, y por tanto, más allá de mi opinión particular, en el caso, el máximo de la pena a imponer es de quince años, como aquél lo postulara.

Dicho esto, deben ponderarse las circunstancias concretas que me inclinaron a imponer a A. la pena de trece años de prisión, con más accesorias legales y costas.

En su favor, se valoró su juventud, en los términos de la ley 22.278, la escasa formación educativa que recibió en sus pocos años de vida, anteriores al devenir lesivo, la poca atención de sus padres, lo que derivara también en su consecuente desarraigo afectivo.

En el mismo sentido, la situación que derivó en su inclusión en un grupo social negativo para su desarrollo, que lo privó del aprendizaje de valores éticos, morales y culturales que posibilitaran su normal inserción en la sociedad y que, merced a ello, derivó en la situación de vulnerabilidad propia de quienes, por la falta de todos esos principios, no pueden reconocer ni respetar los límites de las normas que gobiernan una convivencia social pacífica y civilizada.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

Desde otra óptica, también se tiene en cuenta, como señalé, la naturaleza y modalidad del hecho atribuido, en particular, su gravedad y la violencia utilizada para cometerlo, como también el desprecio por el bien jurídico afectado máspreciado -la vida- y el consecuente perjuicio ocasionado a la familia de la víctima que se quedara sin sostén y figura paterna.

Como otro elemento, distinto a la gravedad del hecho, no puedo soslayar, como adelantara durante el desarrollo del contenido de los informes tutelares, el intento de fuga protagonizado por el joven A., que causándole lesiones graves que provocaron su internación en el Hospital Vélez Sarsfield de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, pondero en el mismo sentido, el hecho de que ya internado en el nosocomio y disconforme con la dosis de calmantes suministrados, generó una reacción a todas luces desmedida de su parte, rompiendo con un golpe de puño –de la mano enyesada- el vidrio de la habitación del hospital donde estaba internado.

Estos episodios en los cuales se viera involucrado el nombrado, sin afectar el principio de inocencia, sí acentúan el déficit de comprensión de las normas antes referido.

Como dato relevante –positivo en este caso- la relación con su hija lo lleva a ver hacia el horizonte un futuro que intenta ser mejor que su pasado, su vínculo con la niña pareciera que oficiara de norte para su mejora continua y que podría configurar la llave a la revinculación con el consorcio societario que voluntariamente rechazara, a través de conductas disvaliosas socialmente.

USO OFICIAL



Por todo lo dicho, entiendo que su conducta es merecedora de pena en los términos del artículo 4° de la ley 22.278, en función de los artículos 42 y 44 del Código Penal; ello, pese a la opinión contraria que sostuvo tanto su defensa técnica, cuanto el asesor de menores.

Sobre el punto resulta ineludible la referencia al precedente “Maldonado” de la CSJN, en cuanto determina la condición específica de fundamentación de la necesidad de aplicación de pena en el caso concreto, previo, claro está en la ley de menores, la observación tutelar, a los fines de evitar la imposición de pena y cuya tendencia es a la reinserción social del menor o, para decirlo con palabras de la Convención del Niño, *“la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (artículo 40) (considerando 22 del precedente “Maldonado”), debiendo para ello “ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento” (considerando 23 del fallo citado).*

Dicha circunstancia es abordada nuevamente en el considerando 35 del referido precedente al sostener que el vínculo de la trascendencia de la ley 22.278 y de la Convención de los Derechos del Niño marcan un forzoso *“examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad. De allí que, al momento de determinar la pena, el tribunal no pueda omitir la consideración relativa a la concreta necesidad de pena, desde la perspectiva indicada, respecto de ese autor en concreto”.*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

Del voto del Dr. Fayt se desprende que *“no pueden desconocerse los límites que acotan el ámbito de legitimidad de las penas a imponer en un estado de derecho, los cuales deben ser interpretados armónicamente con otros principios que condicionan la aplicación de pena en el régimen penal juvenil”* (considerando 12 del fallo citado).

Ello, a su vez, permite afirmar que *“en principio no se encuentra en juego la medida del castigo sino, en primer término, el imperioso examen de la necesidad de la propia aplicación de una sanción que, en su caso, deberá ser por regla reducida”* (considerando 16 del fallo aludido).

Dicho esto, entiendo que si bien la reducción de la pena prevista a la escala de la tentativa es facultativa, también es cierto que no puede desconocerse que ésta tiene su génesis en el principio constitucional que exige que la pena no pueda superar la medida de la culpabilidad. Y aquí debe ponerse de resalto que el niño tiene menor grado de culpabilidad que un adulto en función de su menor grado evolutivo, por lo que la reducción resulta aplicable sobre todo cuando se respeta, como en el caso, el fin educativo de la misma.

En virtud de lo analizado hasta el momento, la conclusión de la necesidad de imposición de pena resulta evidente, cuyo fin no resulta ser otro que el de *“[...] promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”* -artículo 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y de la niña- (Fallos 328:4343, considerando 22).

Por su parte, la regla 26.1 de las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas

USO OFICIAL



de Beijing) establece: “La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”.

Y desde otro andarivel, sobre la reducción del monto de la pena, previsto de modo facultativo en la ley que rige la materia, entiendo que de algún modo ha sido propiciado por el Fiscal General en cuanto, a riesgo de involucrarse en actividad legislativa, entendió que la aplicación de la escala penal prevista para la tentativa (cfr. artículo 44 del C.P.) era la única viable en el caso, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya abolió la prisión perpetua para menores de edad en la sentencia recaída en el caso “Mendoza” (cfr. CORTE IDH, “Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones”. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C, No. 260).

Debe recordarse, tal como lo señala el tribunal regional en el citado precedente “Mendoza”, que en las penas privativas de la libertad de los niños son de aplicación los siguientes principios: “1) de *ultima ratio* y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que [l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta, no deben ser aplicadas a los niños” (ver considerando 162).

Es muy difícil sostener que la privación rigurosa a un ser humano del bien jurídico máspreciado, después de la vida, que es la libertad, precisamente por la afectación de bienes jurídicos esenciales para la comunidad, como es la vida, responde exclusivamente a esos fines, cuando la realidad perceptible por los sentidos trasunta que la prisión también trae aparejada un dejo de sanción por la conducta cometida por un menor que hoy es adulto. En este sentido, es necesario apuntar que la pena de prisión impuesta a un menor, ahora adulto, se redacta de igual manera que la de un mayor y se ejecuta materialmente en términos similares.

Es más, cabe agregar que el propósito de la pena, que en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se sostiene, aparece descrita como una finalidad “esencial”, que, a juzgar por la acepción otorgada a esa palabra por la Real Academia Española, autoriza a sostener que se trata de una finalidad primordial o sustancial, pero no única o exclusiva (*Diccionario de la Real Academia Española*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 2006).

Dicho esto, a fin de ponderar la pena justa, en el caso, observo, no sólo la situación descrita de A., sino también la lesión definitiva a la vida de un ser humano, cuyas consecuencias se proyectan dolorosamente y por mucho tiempo a su familia.

De este modo, y por todo lo expuesto, estimo adecuada la imposición de la pena de trece años de prisión, accesorias legales, y costas por encontrar a J.D.A. coautor del delito de homicidio *criminis causae* en concurso ideal con robo de arma de fuego apta para el disparo y en poblado

USO OFICIAL



y en banda, y en concurso real con del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización, en calidad de coautor de los primeros y autor del último (cfr. artículos 40, 41, 44, 45, 54, 55, 80 inciso 7°, 164, 166 inciso 2° segundo párrafo, 167 inciso 2° y 189 bis inciso 2° párrafos tercero y cuarto del Código Penal; 4 de la ley n° 22.278; y 398, 399 y cc. del C.P.P.N).

Debiendo destacar sobre el tópico que el monto escogido resulta el adecuado para continuar y, eventualmente, concluir el proceso de resocialización del encartado, y encarrilarlo hacia una actitud que le permita lograr y mantener en el tiempo una armónica convivencia en sociedad, con respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, en equilibrio con la gravedad de los bienes afectados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mencionado precedente “Mendoza” (considerando 162) sostuvo, a su vez, que en lo que respecta a las penas privativas de la libertad de los niños se aplica el estándar de *“la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños [...] es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada. Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño, con base en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé la revisión periódica de las medidas que implican la privación de libertad, ha establecido que ‘la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico’”*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

En primer lugar, a mi entender, dicha revisión periódica corresponde al juez de ejecución que entienda en la ejecución de la pena del otrora menor. No obstante lo cual, y ante la solicitud del fiscal de establecer los plazos de dicha revisión, teniendo en cuenta la magnitud de la pena impuesta, considero que a partir de cumplido cinco años de la condena, que en el caso representa poca más de un tercio, podrá evaluarse la necesidad de mantener el encierro, sin perjuicio del mejor criterio del juez de ejecución.

Considero que el mencionado lapso es compatible con los criterios de derecho comparado y proporcional con la sanción penal escogida.

Asimismo, deberá continuarse con los estímulos necesarios para su preparación para el medio libre, poniendo énfasis en aquellos que promuevan los vínculos familiares.

USO OFICIAL

IV.

Finalmente, entiendo que corresponde el decomiso de la pistola Browning calibre 9 milímetros con numeración erradicada que fuera incautada en el marco del presente expediente, al detener al encartado J.D.A..

Tal es mi voto.

El señor juez Elbio Osores Soler dijo:

Que adhiero al voto de mi distinguido colega que lleva la voz en el acuerdo.

Tal es mi voto.



El señor juez Daniel Petrone dijo:

Que, por compartir en lo sustancial lo expuesto por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a su voto.

Tal es mi voto.

Por todo ello, el Tribunal **FALLÓ:**

I) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a J.D.A., de las demás condiciones obrantes en autos por los delitos por los que mediara acusación fiscal (art. 4º de la ley nº 22.278).

II) CONDENAR a J.D.A., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS LEGALES,** por considerarlo coautor del delito de **HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE,** en concurso ideal con el delito de **ROBO CON ARMA DE FUEGO APTA PARA EL DISPARO Y EN POBLADO Y EN BANDA,** y autor del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN,** que concurre realmente con el delito anterior; **CON COSTAS** (artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 44, 45, 54, 55, 80 inciso 7º, 164, 166 inciso 2º segundo párrafo, 167 inciso 2º y 189 bis inciso 2º párrafos tercero y cuarto del C.P; 4 de la ley nº 22.278; y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

III) DECOMISAR la pistola Browning calibre 9 milímetros con numeración suprimida incautada en el marco de las presentes actuaciones (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N., 3 de la ley 20.785 y 5 de la ley 25.886).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 66291/2014/TO1

IV) DIFERIR la regulación de los honorarios del doctor Andrés Mariano Rabinovich hasta tanto dé cumplimiento a la normativa legal vigente.

V) DESIGNAR juez de ejecución al señor juez Germán Andrés Castelli.

Notifíquese, regístrese, practíquese el pertinente cómputo de vencimiento de pena, comuníquese a quien corresponda y oportunamente **ARCHÍVESE.**

USO OFICIAL

Ante mí:

Fecha de firma: 27/12/2016

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#24630451#169283440#20161227163456975